



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO CONEXO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO:	05001-31-05-007-2021-00482-00
DEMANDANTES:	LUÍS RUPERTO FRANCO SANTAMARÍA
DEMANDADO:	LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
ASUNTO:	LIBRA ORDEN DE PAGO
	MANDAMIENTO DE PAGO No. 030 DE 2021

El apoderado de la parte ejecutante solicitó el pasado 10/11/2021, se librara mandamiento de pago a favor del señor **LUÍS RUPERTO FRANCO SANTAMARÍA** y en contra de **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** representada legalmente por el señor **JUAN PABLO ARANGO BOTERO** o quien haga sus veces al momento de la notificación, por los siguientes conceptos:

*“...Le solicito librar mandamiento de pago a favor de **LUIS RUPERTO FRANCO SANTAMARIA** y en contra **PROTECCION**, así:*

***PRIMERA:** Por la suma de \$9.467.485, por concepto de **COSTAS PROCESALES Y AGENCIAS EN DERECHO** en atención a la condena impuesta en la sentencia referida. **SEGUNDO:** Intereses sobre las anteriores sumas.*

***TERCERA:** Por las costas procesales en el presente proceso ejecutivo...”*

PREVIO A RESOLVER EL DESPACHO CONSIDERA

1º Dentro del proceso ordinario base de la presente solicitud de ejecución, **EL JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTIÓN LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN** el **día 22/03/2013**, profirió

sentencia en la que **condeno** a la parte hoy ejecutada así (ver folios 267 a 281); Frente a dicha sentencia se interpusieron recursos, así mismo, se tiene que el honorable tribunal superior de Medellín mediante sentencia del 27/05/2016, confirmó íntegramente la decisión (ver folio 306 a 310, del cuaderno del proceso ordinario).

Por su parte la sociedad **PROTECCIÓN S.A.** aún inconforme con la decisión presentó el recurso extraordinario de casación, el cual fue resuelto por **LA SALA LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** mediante sentencia del 03/11/2020, mediante la cual **NO CASÓ la decisión y NO condenó en costas.**

Finalmente, mediante actuación de fecha 03/03/2021, se profirió auto de cúmplase lo resuelto por el superior y se liquidaron costas, las cuales fueron confirmadas por el Tribunal Superior de Medellín mediante providencia del 30/04/2021.

En dicho sentido, y para evitar dilaciones y malas interpretaciones, el despacho en este momento procesal de conformidad **al artículo 132 del Código General Del Proceso**, modifica la providencia proferida **el pasado 08/07/2021** mediante la cual se volvieron a liquidar costas por un lapsus calami del despacho, cuando en realidad solo era un auto de cúmplase ya que el expediente se reintegró del tribunal superior de Medellín donde se surtió el recurso de apelación frente a la liquidación de costas que inicialmente fijó el despacho, en consecuencia, el auto proferido el pasado ocho (08) de julio del año 2021 (ver folios 235 a 236), se debe entender únicamente como **“Cúmplase lo resuelto por el superior funcional y procede al archivo del expediente”**.

Dichas decisiones a la fecha se encuentran en firme y ejecutoriadas.

2° De las providencias referidas anteriormente, se deduce en principio, una obligación expresa, clara y exigible de pagar unas sumas determinadas de dinero a favor del demandante, ello conforme a lo dispuesto en los artículos 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y el numeral 2° del 442 del Código General del proceso; **Lo anterior, ya que el apoderado judicial afirma** que la sociedad **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., no ha dado cumplimiento a las sentencias en relación al pago de las obligaciones que le corresponden solidariamente,** mismas que tampoco han sido consignadas en la cuenta judicial del despacho.

3° De conformidad con todo lo indicado anteriormente, considera este Despacho que es procedente librar el mandamiento de pago en contra de la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A**, por los siguientes conceptos:

- I. Por la suma de **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$9.467.485)**, correspondientes al concepto de costas y agencias en derecho fijadas en primera instancia mediante providencia de fecha 03/03/2021, la cual fue confirmada por el tribunal superior de Medellín mediante decisión del 30/04/2021, (ver folios del 317 al 324 y del 330 a 332, del cuaderno de la corte).

4°. En relación a los **intereses legales** deprecados, solicitados, aunque el apoderado judicial no los especifica, se aclara que son los contenidos en **el artículo 1617 del Código Civil, el despacho deniega librar orden de pago,** por los mismos teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

El concepto de **intereses legales del artículo 1617 del Código Civil**, no fue un concepto del que se hubiese discutido y/o aludido en las sentencias de **primera o segunda instancia**, por ello dicho concepto no hace parte del título que sirve de base a la ejecución, que en este caso son las sentencias de instancia aludidas.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del señor **LUÍS RUPERTO FRANCO SANTAMARÍA** identificado con c.c. **70.068.575**, y en contra de la sociedad **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** representada legalmente por el señor **JUAN PABLO ARANGO BOTERO** o quien haga sus veces al momento de la notificación e identificada con **NIT 8001381881**, por los siguientes conceptos:

- I. Por la suma de **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$9.467.485)**, correspondientes al concepto de costas y agencias en derecho fijadas en primera instancia mediante providencia de fecha 03/03/2021, la cual fue confirmada por el tribunal superior de

Carrera 52 No. 42-73 Edificio José Félix de Restrepo. Oficina 916. Medellín.
Teléfono 262.0191 - Correo j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín mediante decisión del 30/04/2021, (ver folios del 317 al 324 y del 330 a 332, del cuaderno de la corte).

SEGUNDO: Se deniega librar orden de pago por los intereses legales deprecados, según lo indicado en la parte motiva de esta providencia. Sobre las costas del presente proceso, se decidirá en la oportunidad procesal para ello

TERCERO: La parte demandada la sociedad **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** representada legalmente por el señor **JUAN PABLO ARANGO BOTERO** o quien haga sus veces al momento de la notificación e identificada con **NIT 8001381881**, dispone de cinco (05) días para pagar, y de Díez (10) días para formular excepciones.

CUARTO: De conformidad **al artículo 132 del código general del proceso**, se modifica la providencia proferida **el pasado 08/07/2021** mediante la cual se volvieron a liquidar costas por un lapsus calami del despacho, cuando en realidad solo era un auto de cúmplase **y procede al archivo del expediente**, tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Notifíquese a las partes de conformidad con lo estipulado en el artículo 108 y s.s. del C. P. Laboral, concediéndole el término de diez días para formular excepciones, conforme el numeral 2º del artículo 442 del Código General del proceso, en orden a lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afd46fa713a4fe3fdb11afd20db8e7b9b6be47cb7c4def8238039be7d53d6734**

Documento generado en 26/11/2021 01:10:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>